



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Recurso nº 1060/98

ALBACETE

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Primera.

Presidente:

Iltmo. Sr. D. José Borrego López.

Magistrados:

Iltmo. Sr. D. Mariano Montero Martínez.

Iltmo. Sr. D. Miguel Angel Pérez Yuste.

SENTENCIA N°

400

En Albacete, a veintiséis de Mayo de dos mil uno.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos, seguidos bajo el número 1060/98, del recurso contencioso-administrativo, seguido a instancia de DON [redacted], como Secretario General de [redacted], representado y dirigido por la Letrada Doña Inés Cantó Saltó, contra la Universidad de Castilla-La Mancha, representado y dirigido por el Letrado Don Joaquín Gómez-Pantoja Cumplido, en materia de promoción interna para ingreso en las Escalas de Gestión y Administrativa de la Universidad (Materia de Personal). Siendo Ponente el Iltmo. Sr. *D. José Borrego López, Magistrado Especialista de lo Contencioso-Administrativo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la representación procesal de la actora se interpuso en fecha 19 de Junio de 1998, recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando sentencia por la que, estimando el presente recurso, se declarare no ajustada a derecho y nula, por tanto, la Resolución de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la

6-6-2001.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que se convocan procesos selectivos de promoción interna para ingresos en las Escalas de Gestión y Administrativa de esa Universidad de fecha 30 de marzo de 1998 (B.O.E. de 21 de Mayo)..

Segundo. Contestada la demanda por la Administración demandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia por la que estimando la excepción de falta de legitimación activa formulada por esta parte, se declare la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo o, subsidiariamente, se desestimen totalmente las pretensiones ejercitadas en la demanda, absolviendo de las mismas a la actora.

Tercero. Acordado el recibimiento del pleito a prueba, y practicadas las declaradas pertinentes, se señaló día y hora para votación y fallo, el 15 de Mayo de 2001, en que tuvo lugar.

Cuarto. Por providencia de fecha 7 de Mayo de 2001, se dio traslado a las partes, sobre la causa de inadmisibilidad planteada por la Universidad de Castilla-la Mancha; presentando escrito de alegaciones la parte actora.

Quinto. En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Se somete al control judicial de la Sala, la resolución de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se convocan procesos selectivos de promoción interna para ingresos en las Escalas de Gestión y Administrativa de la Universidad de Castilla-la Mancha de fecha 30 de Marzo de 1998, publicada en el B.O.E. de 21 de mayo.

Segundo. Se plantea con carácter previo por la parte demandada, la falta de legitimación activa de la parte recurrente, para impugnar el proceso selectivo convocado y que se hace objeto de impugnación judicial. Para analizar dicho óbice procesal, se ha de tomar en consideración la doctrina legal establecida por nuestro Tribunal Constitucional sobre la legitimación activa de los Sindicatos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, que puede sintetizarse atendiendo a la exégesis mantenida en las Sentencia 7/2001, de 15 de enero (Fundamentos Cuarto y Quinto); 24/2001, de 29 de enero (Fundamento Tercero); y en la Sentencia 84/2001, de 26 de enero (Fundamento Tercero). En ellas, tras recordar que nos hallamos ante el derecho de acceso a la jurisdicción en el que el cánón a aplicar a las decisiones de inadmisión es más estricto que en los casos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

relativos del derecho de acceso a los recursos, se reiteran las siguientes premisas de enjuiciamiento: Primera, que las viejas reglas de la L.J. de 1956 -(el interés directo de su art. 28.1.a)-, deben ser sustituidas por la noción de interés legítimo del art. 24.1 CE., entendida según la teoría general, esto es, como ventaja o utilidad que obtendría el recurrente en caso de prosperar la pretensión ejercitada -(Criterio hermenéutico que ha tenido su plasmación normativa, en la nueva Ley Jurisdiccional de 1998, art. 19.1.a)- Segunda, que los Sindicatos, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución como por obra de los Tratados internacionales suscritos con España, tienen atribuida una función genérica de representación y defensa, no sólo de los intereses de sus afiliados, sino de los intereses colectivos de los trabajadores en general. Tercera, que, sin embargo, respecto de la legitimación procesal esa capacidad abstracta de los Sindicatos debe concretarse en cada caso, mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada ya que la función constitucionalmente atribuida a los Sindicatos no les convierte en guardianes abstractos de la legalidad; y, finalmente, que en el orden contencioso-administrativo, ese vínculo, entendido como actitud para ser parte en un proceso concreto o legitimatio ad causam, ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico. En el presente caso, se hace patente la falta de legitimación del Sindicato recurrente, por dos razones fundamentales: a) Por lo que resulta de su propio escrito de alegaciones a la causa de inadmisibilidad planteada, en relación con la mayor parte los fundamentos impugnatorios de su escrito de formalización de la demanda, que evidenciarían que el Sindicato mueve en el terreno de una pretendida defensa de la prelegalidad de la convocatoria, de carácter genérico o abstracta, extraña a los intereses laborales, profesionales o económicos de sus afiliados. b) Que en lo que afecta a la impugnación de la legalidad estricta de la convocatoria, esta afectaría a intereses individuales, sólo ejercitables individualmente, resultando paradójico que no se haya aportado prueba alguna por el Sindicato que ponga de manifiesto que la defensa de sus intereses van más allá de su interés genérico o abstracto de ser mero guardián de la legalidad; y sin que, tampoco conste, la existencia de otros recursos que hayan motivado la impugnación individualizada de ese mismo concurso por un interés legítimo y propio. Por lo que procede, dar lugar a la excepción procesal alegada (art. 28, en relación con el art. 82.b), ambos de la Ley de 27 de Diciembre de 1956; arts. 19.1.a), en relación con el art. 69.b), ambos de la Ley 29/98, de 13 de Julio). Sin costas (arts. 68.2 y 139, ambos de la Ley Reguladora vigente).

F A L T A S: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del Recurso Contencioso-Administrativo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

interpuesto por DON, como SECRETARIO
GENERAL.

..... en Albacete,
contra la resolución de la Universidad de Castilla-La Mancha,
por la que se convocan procesos selectivos de promoción
interna para el ingresos en las Escalas de Gestión y
Administrativa de la misma, de fecha 30 de marzo de 1998. Sin
costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario
alguno.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará
certificación literal a los autos originales y la que se
notificará con expresión de los recursos procedentes, plazo
de interposición y órgano competente, la pronunciamos,
mandamos y firmamos.